

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Expediente: JDCI/11/2015.

Actor: Aureliano Andrés Miguel y otros.

Autoridad responsable.
Presidente municipal de Santa María Jacatepec, Oaxaca.

Magistrado ponente:
Camerino Patricio Dolores Sierra.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CUATRO DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.

Vistos para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen del sistema normativo interno, con clave de identificación JDCI/11/2015, promovido por Aureliano Andrés Miguel, Jorge Castañeda Miguel, Hipólito Leyva Tomas, Elvira López Martínez, Eugenio Castañeda Carlos, Celso Pérez Pérez y Pablo Antonio Pérez, por el que reclaman del presidente municipal de Santa María Jacatepec, Oaxaca, violación a su derecho de votar y ser votado, porque no se respetaron sus formas propias para elegir a sus autoridades en la agencia de policía de Nuevo Faisan, perteneciente al citado municipio, y

Resultando

Primero. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se

advierte lo siguiente:

a. Convocatoria. Que el seis de enero de dos mil quince, el presidente municipal de Santa María Jacatepec, Oaxaca, emitió la convocatoria para la elección de agente de policía de la localidad de Nuevo Faisán, la cual se llevaría a cabo el once de enero siguiente.

b. Elección. Que el once de enero, se llevó a cabo la elección de agente de policía, nombrándose al ciudadano Julián Justo Santiago, con tal carácter.

c. Escrito de inconformidad. Que el veintitrés de enero de dos mil quince, inconformes con lo anterior, los actores y diversos ciudadanos avecindados de la localidad de nuevo faisán, presentaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, un escrito por medio del cual solicitan al presidente del referido instituto que ordene a quien corresponda con la finalidad de llevar a cabo la elección en términos de ley.

d. Remisión del escrito. Que mediante escrito de veintinueve de enero de dos mil quince, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió el escrito de inconformidad al que se hace referencia en el párrafo que antecede al presidente municipal de Santa María Jacatepec, Tuxtepec, Oaxaca, para el trámite correspondiente.

e. Conocimiento ante esta autoridad. Que los ciudadanos Aureliano Andrés Miguel, Jorge Castañeda miguel, Hipólito Leyva Tomas, Elvira López Martínez, Eugenio Castañeda Carlos, Celso Pérez Pérez y Pablo Antonio Pérez, presentaron escrito en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el diecisiete de febrero de la presente anualidad.

f. Radicación de cuaderno de antecedentes. Que el diecisiete de febrero, la magistrada presidenta tuvo por recibido el escrito y anexos, presentados por los ciudadanos en mención, ordenando formar el cuaderno de antecedentes con la clave C.A./19/2015, el que se turnó al magistrado Tito Ramírez González, instructor de este tribunal, a efecto de que procediera con el trámite que legalmente le corresponde.

g. Recepción del cuaderno de antecedentes por el Magistrado Instructor. Que el cinco de marzo de dos mil quince, mediante acuerdo el magistrado instructor tuvo por recibido el cuaderno de antecedentes, propuso que con el escrito y anexos que se formara juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen del sistema normativo interno, y ordenó turnar los autos a la ponencia del magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra para que analizara la propuesta y la aceptara.

h. Aceptación de la propuesta de reencauzamiento. Que en proveído de cinco de marzo, el magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, aceptó la propuesta formar juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía con el cuaderno de antecedentes, consecuentemente puso a consideración del pleno de este tribunal el acuerdo plenario correspondiente.

i. Reencauzamiento. Que el cinco de marzo, el pleno de este tribunal, determinó dar trámite al cuaderno de antecedentes como juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, en el régimen de sistemas normativos internos, al advertir que lo reclamado por los actores encuadra dentro de los supuestos de procedencia del juicio referido, el cual quedó registrado con la clave JD CI/11/2015.

j. Recepción de los autos por el magistrado instructor. Que el diecisiete de marzo pasado, el magistrado

instructor recibió los autos del presente juicio, asimismo ordenó deducir copia certificada de la demanda presentada con sus respectivos anexos y remitirlas a la autoridad responsable a efecto de que realizara el trámite de publicidad, así como que remitiera diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto, y ordenó requerir a los actores que señalaran domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad.

k. Cumplimiento y nuevo requerimiento. Que el ocho de abril, se tuvo a los actores cumpliendo con el requerimiento que les fue formulado por proveído inmediato anterior; se ordenó requerir al presidente municipal para que remitiera su informe circunstanciado o manifestara si hacía suyo el informe rendido por el síndico municipal, y correrle traslado con el escrito de ampliación de la demanda de los actores.

Así mismo, se solicitó en vía de colaboración al Secretario General de Gobierno del Estado, diversas documentales a efecto de integrar el presente expediente.

I. Admisión y cierre de instrucción. Que en proveído cuatro de mayo de dos mil quince, se admitió el medio de impugnación y las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo al no haber requerimientos que formular se declaró cerrada la instrucción quedando los autos para dictar resolución.

II. Turno de autos. Por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil quince, el magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, turnó los autos a la magistrada presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenarla publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

m. Sesión pública. Por proveído de cuatro de mayo de dos mil quince, la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas de esa propia fecha, para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este tribunal, y

Considerando

Primero. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 153, fracción I; y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativo internos, toda vez que este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos; en el caso, se está en presencia de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, promovido por Aureliano Andrés Miguel, Jorge Castañeda Miguel, Hipólito Leyva Tomas, Elvira López Martínez,

Eugenio Castañeda Carlos, Celso Pérez Pérez y Pablo Antonio Pérez, por el que reclaman del presidente municipal de Santa María Jacatepec, Oaxaca, violación a su derecho de votar y ser votado, porque no se respetaron sus formas propias para elegir a sus autoridades en la agencia de policía de Nuevo Faisán, perteneciente al citado municipio.

Segundo. Requisitos de procedibilidad. Que en el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación del juicio que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 82, apartado 1 y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de los actores, señalan el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en que basan la impugnación, los agravios que les causan, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Legitimación e Interés Jurídico. El juicio fue promovido por Aureliano Andrés Miguel, Jorge Castañeda miguel, Hipólito Leyva Tomas, Elvira López Martínez, Eugenio Castañeda Carlos, Celso Pérez Pérez y Pablo Antonio Pérez, quienes promueven como ciudadanos, y tienen interés jurídico suficiente para hacer valer el presente medio, puesto que a su juicio el acto que le reclaman a la responsable, les causa una lesión en su derecho político electoral en la vertiente del ejercicio del cargo de votar y ser

votado para un cargo de elección popular de la elección de agente de la referida comunidad.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, la Jurisprudencia 27/2011, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**¹

De igual manera, es aplicable al caso, la Jurisprudencia 4/2012, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**²

c) Oportunidad. Respecto al requisito de procedencia formal establecido en el artículo 82 de la ley adjetiva de la materia, en cuanto a que el medio impugnativo se debe presentar en el término de cuatro días contados a partir del día siguiente al que se conozca el acto o resolución impugnado, a juicio de esta autoridad, se colma la oportunidad de la presentación del plazo, en atención a las siguientes consideraciones.

De las constancias que integran los autos obra copia simple de un acuse de escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sello de recibido el veintitrés de enero de la presente anualidad, del análisis del mismo se constata que los actores hacen valer diversos hechos que a

¹visible enGaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

²Visible en "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

su juicio vulneran sus formas propias de elección, solicitando al presidente del referido instituto, girar órdenes a quien corresponda a fin de que se lleve a cabo la elección y puedan elegir a sus autoridades de manera consiente y libremente, también obra, copia simple del acuse del oficio IEEPCO/DESNI/557/2015, de fecha veintinueve de enero, signado por el directora ejecutiva de Sistema Normativos Internos del referido instituto electoral, por el que remite el escrito de los actores y otros, al presidente municipal del ayuntamiento de Santa María Jacatepec, Oaxaca, del informe rendido y de las documentales que remitió la responsable, se llega a la conclusión que el presidente municipal, ni los integrantes del ayuntamiento hayan dado respuesta a las manifestaciones de inconformidad que plantearon en un primer término los actores, no obstante, de que las manifestaciones van encaminadas a controvertir la elección de la agencia de Nuevo Faisán realizada el once de enero de dos mil quince.

Ahora bien, a un primer instante se puede decir que la presentación del ocurso fue extemporánea, sin embargo, se toma en cuenta que el primer escrito se presentó el veintitrés de enero, sin que ninguna autoridad haya dado respuesta a lo planteado en ello, en donde la omisión se sigue actualizando de momento a momento, hasta en tanto no se dé contestación a las inconformidades planteadas.

Por lo que, al tratarse de manifestaciones para controvertir respecto de una elección de agente de policía en donde se le tiene que dar certeza a los ciudadanos respecto de la persona que está a cargo de la administración de la misma, corresponde a esta autoridad atender las inconformidades, aun cuando, lo hubieren planteado fuera del plazo de los cuatro días que señala la ley procesal electoral.

Por tanto, al tratarse de ciudadanos de una comunidad en el que eligen a su autoridad bajo el sistema normativo interno, es claro, que no conocen las reglas procesales que se deben de observar para la interposición de un medio de impugnación, tan es así, que el escrito de inconformidad no lo denominan con el nombre de algún recurso del catálogo que contiene la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Puesto que dicho plazo solo se puede aplicar para las circunstancias ordinarias, en el caso, estamos en presencia de ciudadanos de una comunidad que eligen a sus autoridades bajo el sistema normativo interno, en efecto, el artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como derechos de las colectividades indígenas y de los individuos quienes las integran, como garantía específica tendiente a conseguir su acceso pleno a la jurisdicción estatal, que en todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte, individual o colectivamente, a tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, con respecto a los preceptos de la propia Ley Fundamental.

El mandato en cuestión se encuentra igualmente establecido en los artículos 14, fracción VI de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Por su parte, en consonancia con lo anterior, en términos del artículo 8, apartado 1 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, cuando se aplique la legislación nacional (en este caso, la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana) a los pueblos indígenas (y sus integrantes) deben tomarse en consideración sus usos y costumbres o su derecho consuetudinario.

El mandato en comento se traduce en el deber del órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver de la controversia en la cual formen parte los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas (individual o colectivamente) de interpretar las disposiciones constitucionales y legales que rigen el proceso contencioso y la materia sustantiva del litigio, con especial consideración de las normas consuetudinarias indígenas del caso y de las particulares condiciones o cualidades culturales del pueblo o comunidad de que se trate, mismas que comprenden los modos de vida y costumbres, los conocimientos y el grado de desarrollo artístico, científico o industrial de un determinado conglomerado humano socialmente cohesionado, que les identifica entre sí y les permite autoadscribirse como miembros de ese grupo social.

Tales costumbres y especificidades culturales de los pueblos y comunidades indígenas, deben ser ponderados por el juzgador al momento de resolver la controversia o litigio en el cual sean parte los integrantes de estas colectividades, pero también al momento de analizar la satisfacción de los requisitos de procedencia de algún juicio o recurso, dada la importancia que revisten, pues únicamente mediante su acreditación es factible estudiar el fondo del asunto y, en su caso, obtener una tutela judicial completa y efectiva, lo cual es, además, congruente con la finalidad de la disposición constitucional pues con la misma se pretende hacer compatible, en la medida de lo posible y dentro de los

parámetros de la Carta Magna, la impartición de justicia con la cultura y cosmovisión indígena, de tal suerte que estos justiciables no perciban a la jurisdicción estatal y los órganos que la ejercen como entidades ajenas e incompatibles con su entorno.

De igual forma, la disposición en cita procura que el juzgador esté en posibilidad de analizar los alcances de las normas indeterminadas y abstractas, dispuestas por el legislador para la generalidad de los casos, cuando están involucrados indígenas, cuyas conductas y comportamientos responden a sus propias tradiciones y costumbres, así como a las particulares condiciones en que desarrollan su vida, que no necesariamente son coincidentes con los elementos considerados por el legislador al momento de elaborar las leyes para fijar aquellas hipótesis normativas generales.

En el caso de los pueblos y comunidades indígenas, particularmente de aquellos asentados en zonas o localidades preponderantemente rurales, con escasos o precarios medios de transportes y de comunicación, que por lo mismo padecen altos índices de pobreza y marginación, que a su vez se traducen en niveles de escolaridad menores en relación con el resto de la población, con la consecuente extensión más o menos generalizada del analfabetismo, parece claro que no se surten los elementos considerados por el legislador puesto que la escasa escolaridad, así como las circunstancias propias de las costumbres del pueblo o comunidad, en donde la lengua indígena constituye un eje fundamental en las relaciones sociales, siendo en algunos casos el único sistema de comunicación verbal y escrito al que tienen acceso un número determinado de sus miembros, inhiben a las publicaciones de esta clase su eficacia comunicativa, presupuesto de la norma en comento.

En esas particulares circunstancias, que el Poder Revisor de la Constitución, el legislador ordinario y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México ordenan al juzgador tomar en cuenta al momento de resolver los asuntos de su competencia, cuando son parte del juicio o recurso integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, es válido considerar lo previsto en el artículo 82 de la ley procesal electoral, ante tal situación, en el caso concreto los destinatarios son integrantes de una colectividad indígena y la temática del acto de autoridad versa sobre la imposibilidad de ejercer sus derechos políticos de votar y ser votados, se debe de sopesar las particulares condiciones de la comunidad y sus especificidades culturales.

Esto es, el deber de actuar en los términos apuntados deriva de lo previsto en el artículo 30 del citado Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, según el cual los gobiernos deben adoptar medidas que vayan acorde con las tradiciones y culturas de los pueblos indígenas, con el fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente los derivados del propio convenio (entre los cuales están las prerrogativas ciudadanas de participación política).

En el caso específico, la comunidad del Nuevo Faisán se localiza en el Municipio Santa María Jacatepec y se encuentra en las coordenadas GPS:

Longitud (dec): -96.213333

Latitud (dec): 17.847222

La localidad se encuentra a una mediana altura de 66 metros sobre el nivel del mar.

Población en Nuevo Faisán

La población total de Nuevo Faisán es de 224 personas, de cuales 109 son masculinos y 115 femeninas.

Edades de los ciudadanos

Los ciudadanos se dividen en 101 menores de edad y 123 adultos, de cuales 21 tienen más de 60 años.

Habitantes indígenas en Nuevo Faisán

211 personas en Nuevo Faisán viven en hogares indígenas. Un idioma indígena hablan de los habitantes de más de 5 años de edad 165 personas. El número de los que solo hablan un idioma indígena pero no hablan mexicano es 17, los de cuales hablan también mexicano es 147.

Estructura social

Derecho a atención médica por el seguro social, tienen 0 habitantes de Nuevo Faisán.

Estructura económica

En Nuevo Faisán hay un total de 70 hogares.

De estos 55 viviendas, 41 tienen piso de tierra y unos 33 consisten de una sola habitación. 43 de todas las viviendas tienen instalaciones sanitarias, 0 son conectadas al servicio público, 5 tienen acceso a la luz eléctrica.

La estructura económica permite a 0 viviendas tener una computadora, a 0 tener una lavadora y 2 tienen una televisión.

Educación escolar en Nuevo Faisán

Aparte de que hay 46 analfabetos de 15 y más años, 3 de los jóvenes entre 6 y 14 años no asisten a la escuela.

De la población a partir de los 15 años 38 no tienen ninguna escolaridad, 71 tienen una escolaridad incompleta. 22 tienen una escolaridad básica y 4 cuentan con una educación post-básica.

Un total de 10 de la generación de jóvenes entre 15 y 24 años de edad han asistido a la escuela, la mediana escolaridad entre la población es de 5 años.³

Ante este panorama, es incuestionable que no puede exigírseles a los ciudadanos de la comunidad que cumplan

³ <http://www.nuestro-mexico.com/Oaxaca/Santa-Maria-Jacatepec/Areas-de-menos-de-500-habitantes/Nuevo-Faisan/>

con los plazos que en el caso establecen la norma electoral en el estado, puesto que como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el reconocimiento al derecho de acceso pleno a la jurisdicción del estado de las comunidades indígenas, impone a su vez el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en su favor, así como de las personas que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial⁴

Su finalidad es no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales.

Por su parte, las *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*, prevén que los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad (dentro de los cuales se encuentran los integrantes de comunidades indígenas) un trato adecuado a sus circunstancias singulares.⁵

Por lo que la no presentación del escrito de demanda dentro de los **cuatro días** que por regla procesal refiere la ley electoral del estado, no se le puede aplicar al caso concreto atendiendo a las especificidades y características propias de la comunidad.

⁴ Jurisprudencia 28/2011 de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE", en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, vol. 1, p. 221.

⁵ Aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, en Brasilia, durante los días 4 a 6 de marzo de 2008, las cuales sirven como criterio orientador para esta Sala Regional, pues aun cuando no se trata de un tratado internacional con fuerza vinculante para los Estados, los antecedentes de estas reglas se encuentran en acuerdos adoptados en el seno del sistema interamericano, del cual forma parte México.

Ello es así, porque exigir la presentación oportuna del escrito de demanda, conllevaría a hacer patente que los miembros de las comunidades deben de saber las reglas procesales para incoar el juicio como el que nos ocupa.

Lo que resulta desproporcionado debido al grado de marginación y las desventajas social y económica, atendiendo que las instalaciones de este tribunal se encuentran en la ciudad capital lo que se traduce en un desgaste físico y económico importante.

De ahí que negarles el carácter se considere un formalismo excesivo, pues como ya se precisó, en los asuntos que involucren a integrantes de comunidades indígenas los requisitos de procedencia deben analizarse de manera flexible, de donde se encuentra justificado el plazo de la presentación de la demanda, atentos que el primer escrito fue presentado el veintitrés de enero de la presente anualidad, mismo que ni el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ni el Presidente Municipal de Santa María Jacatepec, atendieron, no obstante que del contenido del mismo se advierte la inconformidad de los ciudadanos en contra de la elección de su agente de policía de la comunidad denominada Nuevo Faisan, perteneciente al municipio de Santa María Jacatepec, Oaxaca.

Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, pues la legislación municipal, de nuestra entidad, no establece medio de impugnación, idóneo y eficaz, alguno que hacer valer ante la ahora autoridad responsable.

Tercero. Cuestión previa. Al haber sido promovido el juicio que nos ocupa, por ciudadanos de una comunidad indígena, es necesario establecer el contexto en donde se encuentra la agencia de Policía de Nuevo Faisan.

Nuevo Faisán se localiza en el Municipio Santa María Jacatepec del Estado de Oaxaca México y se encuentra en las coordenadas GPS:

Longitud (dec): -96.213333

Latitud (dec): 17.847222

La localidad se encuentra a una mediana altura de 66 metros sobre el nivel del mar.

Población en Nuevo Faisán

La población total de Nuevo Faisán es de 224 personas, de cuales 109 son masculinos y 115 femeninas.

Edades de los ciudadanos

Los ciudadanos se dividen en 101 menores de edad y 123 adultos, de cuales 21 tienen más de 60 años.

Habitantes indígenas en Nuevo Faisán

211 personas en Nuevo Faisán viven en hogares indígenas. Un idioma indígena hablan de los habitantes de más de 5 años de edad 165 personas. El número de los que solo hablan un idioma indígena pero no hablan mexicano es 17, los de cuales hablan también mexicano es 147.

Estructura social

Derecho a atención médica por el seguro social, tienen 0 habitantes de Nuevo Faisán.

Estructura económica

En Nuevo Faisán hay un total de 70 hogares.

De estos 55 viviendas, 41 tienen piso de tierra y unos 33 consisten de una sola habitación.

43 de todas las viviendas tienen instalaciones sanitarias, 0 son conectadas al servicio público, 5 tienen acceso a la luz eléctrica.

La estructura económica permite a 0 viviendas tener una computadora, a 0 tener una lavadora y 2 tienen una televisión.

Educación escolar en Nuevo Faisán

Aparte de que hay 46 analfabetos de 15 y más años, 3 de los jóvenes entre 6 y 14 años no asisten a la escuela.

De la población a partir de los 15 años 38 no tienen ninguna escolaridad, 71 tienen una escolaridad incompleta. 22 tienen una escolaridad básica y 4 cuentan con una educación post-básica.

Un total de 10 de la generación de jóvenes entre 15 y 24 años de edad han asistido a la escuela, la mediana escolaridad entre la población es de 5 años.⁶

Cuarto. Suplencia de la queja y precisión del acto impugnado. Conforme a lo previsto por los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 83, sección 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; los preceptos 2, 4 apartado 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y el artículo 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en los juicios electorales promovidos por integrantes de comunidades indígenas, en el que se plantee el menoscabo de los derechos de sus integrantes para elegir a sus autoridades municipales, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales establecidos por la propia comunidad, la autoridad jurisdiccional electoral debe suplir la deficiencia de

⁶ <http://www.nuestro-mexico.com/Oaxaca/Santa-Maria-Jacatepec/Areas-de-menos-de-500-habitantes/Nuevo-Faisan/>

los motivos de agravio y precisar el acto que realmente les afecta.

Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran las comunidades indígenas, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Cabe precisar, que por cuestión de método el examen de los agravios, podrá hacerse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, sin que ello cause afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo, debido a que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁷

En el caso, los actores reclaman del presidente municipal del ayuntamiento de Santa María Jacatepec, Oaxaca, la violación a su derecho político electoral de votar y ser votado porque la asamblea electiva de once de enero de la presente anualidad, no se ajustó a sus formas propias de elección.

La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si en el caso, con el actuar de la autoridad señalada como responsable se le ha causado una merma en sus derechos políticos electorales de los ciudadanos actores de votar y ser

⁷Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6

votado, que son derechos humanos que se encuentran consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales en la que el estado mexicano es parte, por tanto, de resultar fundado lo manifestado por los actores.

Quinto. Marco normativo. Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo legal y convencional que resulta aplicable al caso, de la elección de agente de policía de la comunidad de Nuevo Faisán perteneciente al municipio de Santa María Jacatepec, Oaxaca.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, de la Constitución Federal en cita, dispone que la nación tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural,

asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Aunado a lo anterior, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece en su artículo 2, párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

En el numeral 8, párrafo 1, prevé que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberá tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, el párrafo 2 señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de **conservar sus costumbres e instituciones propias**, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas, tienen derecho a la libre

determinación y que en virtud de ese derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4, señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

El artículo 33, párrafo 2, **menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.**

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

El artículo 40, de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda

lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

De igual forma, el artículo 43 señala que los derechos reconocidos en la Declaración constituyen normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el artículo 16, establece que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

En dicho numeral, se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

En el párrafo 4, del numeral invocado, se establece que debe entenderse por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y

comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

De este modo, también hay que señalar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en el artículo 43, fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, establece que es atribución del ayuntamiento, convocar a elecciones de las autoridades auxiliares en las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades.

Para el cumplimiento de dicha atribución, la propia normativa establece en su artículo 79, las pautas que deberá seguir el ayuntamiento en la elección de los agentes municipales y de policía cuando éstos no hubieran sido designados directamente.

El mismo numeral prevé en su último párrafo, que en los municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Conforme a lo previsto en la ley orgánica municipal se obtiene lo siguiente:

1. Que el ayuntamiento tiene la atribución de convocar a las elecciones de agentes municipales y de policía.

2. Para la emisión de la convocatoria, así como para la celebración de la elección, el ayuntamiento y las agencias deben sujetarse a los plazos previstos en la ley, o en su caso, a las prácticas consuetudinarias de la comunidad.

3. En los municipios regidos por usos y costumbres, la forma de elección de los agentes será respetando las costumbres propias de las localidades.

4. Si en los municipios regidos por el sistema de partidos existen localidades que elijan a sus agentes a través de su sistema normativo interno, éstos serán respetados por el ayuntamiento.

Ciertamente, en lo que se refiere al punto número 1, la ley no distingue si los ayuntamientos que convocarán a elecciones de autoridades auxiliares, son únicamente los municipios regidos por usos y costumbres o por el sistema de partidos políticos, debiendo entender que la atribución de convocar a dichas elecciones corresponde a los ayuntamientos, siempre y cuando ésta sea la voluntad de los integrantes de la comunidad de que se trate, conforme a su propio sistema normativo interno.

En el caso de las elecciones de los agentes municipales es preciso el artículo 79 de la ley orgánica municipal, en el sentido de que las elecciones bajo su sistema normativo interno, debe ser respetados, esto es, que las elecciones de sus autoridades de esas comunidades, deberán ser hechas

conforme a sus prácticas internas, sin la intervención del ayuntamiento. Al respecto tenemos que reconocer que en nuestro estado de Oaxaca, existen un pluralidad de formas de elegir a las autoridades de las comunidades indígenas, toda vez que en algunas intervienen los ayuntamientos, en otras solo el presidente municipal y en su mayoría solo las instituciones internas de estas comunidades, por ello el contenido del referido artículo 79, nos señala diversas vertientes aplicables en estas comunidades, al grado de exigir que se respeten sus formas de elección.

Conforme al marco legal, constitucional y convencional invocado, este Tribunal estima que, en torno al tema de elegir a las autoridades de la agencia de policía de Nuevo Faisán, al tratarse de una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, cumple con el supuesto de aplicación de la normativa específica, y en atención al principio de autonomía y libre determinación, tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Asimismo, tiene el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

A elegir a sus representantes a nivel comunidad, para fortalecer su participación y representación política, pues incluso la propia disposición constitucional, prevé que los derechos establecidos en la constitución para tales comunidades y pueblos, serán aplicables a toda comunidad equiparable a aquéllos.

Con lo anterior, se privilegian las prácticas de una comunidad indígena en la elección de sus autoridades y en la solución de los conflictos derivados del ejercicio de autonomía y libre determinación.

La personalidad distintiva de los pueblos indígenas no sólo es cuestión de lengua y otras expresiones culturales, sino el resultado de la reproducción social permanente del grupo a través del funcionamiento de sus propias instituciones sociales y políticas.

En el caso, como ya se dijo, el nombramiento de las autoridades de la agencia de policía de Nuevo Faisán, se rige bajo el sistema normativo interno propio de esa comunidad.

En ese tenor, el sistema normativo interno de las comunidades indígenas se integra con las tradiciones y prácticas consuetudinarias que se establecen por los propios integrantes de la comunidad, las cuales, incluso pueden ser modificadas previo consenso de la propia asamblea general comunitaria, a través del pleno ejercicio de autodeterminación que permite el respeto y la conservación de su cultura

Sexto. Estudio de fondo. En el caso, los actores reclaman del presidente municipal del ayuntamiento de Santa María Jacatepec, Oaxaca, la violación a su derecho político electoral de votar y ser votado, porque señalan que la elección del Agente de Policía de la comunidad de Nuevo Faisán, perteneciente a dicho municipio, no se realizó con base a sus usos y costumbres, así en el escrito de demanda se constata que los actores exponen en esencia lo siguiente:

1. Que el presidente no convocó legalmente a

- elecciones mostrando las irregularidades de fondo y forma para realizar las elecciones internas de la comunidad de Nuevo Faisán sin considerar los usos y costumbres;
2. En la comunidad se realiza la asamblea de elección interna los tres primeros integrantes de la autoridad que son agente, secretario y tesorero, deben de rendir su informe del periodo de funciones;
 3. Para dicho cambio se debe de instalar la asamblea legalmente en base al quórum requerido, así como el nombramiento de la mesa de los debates y los escrutadores, en la citada asamblea no se llevaron a cabo esos puntos que se mencionan, de donde, la **asamblea de once de enero de dos mil quince** se llevó a cabo de manera ilegal.

Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable manifestó en lo que interesa lo siguiente:

Atento a lo previsto por el artículo 17 fracción e), de la Ley de Medios de impugnación del Estado de Oaxaca, me permito informar que a los AURELIANO ANDRÉS MIGUEL, JORGE CASTAÑEDA MIGUEL, HIPOLITO LEYVA TOMAS, ELVIRA LOPEZ MARTINEZ, EUGENIO CASTAÑEDA CARLOS, CELSO PEREZ PEREZ, PABLO ANTONIO PEREZ, signantes del presente medio de impugnación no le fueron violentados sus derechos político electorales, pues como más adelante manifestaré, los actores comparecieron a la asamblea comunitaria donde se realizó la elección de Agente de Policía para la localidad de Nuevo Faisán, Santa María Jacatepec, Oaxaca, en virtud de lo anterior, paso a contestar en los siguientes términos:

I. El día seis de enero de dos mil quince, el C. Gerardo Domínguez Jerónimo, Presidente Municipal Constitucional de Santa María Jacatepec, Oaxaca, emitió la convocatoria para la elección de cambio de Agente de Policía de la comunidad de Nuevo Faisán, perteneciente al municipio aludido, misma que habrá de celebrarse el día 11 de enero

del presente año, convocándose en la misma a todos los ciudadanos a participar en la misma

II. El día 11 de enero del año 2015 el C. Gerardo Domínguez Jerónimo, Presidente Municipal Constitucional de Santa María Jacatepec, Oaxaca, se presentó a la agencia de policía de Nuevo Faisán, perteneciente al municipio antes aludido, para dar fe y legalidad a la elección interna de cambio de Agente de Policía, tal como lo manifiestan los signantes en su escrito de demanda, sin intervenir en la designación o nombramiento de candidato alguno, pues como es costumbre de la localidad ellos designan a sus participantes.

III. Hago del conocimiento a ustedes H. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, que en la convocatoria emitida de fecha seis de enero del presente año, se da cuenta que se reunió con el requisito previsto en el artículo 79 de la ley Orgánica Municipal Vigente en el Estado, por lo que es falso que dicha convocatoria haya sido de manera ilegal, pues de la misma se aprecia que se invitó a participar a los ciudadanos en la hora establecida, es decir a las once de la mañana en el lugar de costumbre establecido por los mismos ciudadanos, del cual me dan la razón los actores en su escrito de demanda.

IV. Ahora bien, tal como lo manifesté anteriormente, el C. Gerardo Domínguez Jerónimo, Presidente Municipal Constitucional de Santa María Jacatepec, Oaxaca, se presentó a las instalaciones donde por costumbre se hacen las reuniones de carácter social, sin intervenir en la designación de persona alguna o señalar directamente a alguien para ser candidato a la terna en las votaciones que habrían de celebrarse, al llegar ahí ya estaban reunidos los ciudadanos y vecinos de la localidad de Nuevo Faisán, perteneciente al municipio de Santa María Jacatepec, Oaxaca, y el inicio de la asamblea la llevaron a cabo los denunciados, es decir los C.C. AURELIANO ANDRÉS MIGUEL, JORGE CASTAÑEDA MIGUEL, HIPOLITO LEYVA TOMAS, ELVIRA LOPEZ MARTINEZ, EUGENIO CASTAÑEDA CARLOS, CELSO PEREZ PEREZ, PABLO ANTONIO PEREZ, pues como manifestaron en su escrito de demanda, ellos estaban al manejo de la Agencia de Policía de Policía de Nuevo Faisán, Santa María Jacatepec, Oaxaca, por lo que a ellos les competió programar y desarrollar el orden del día, pues sabedor de que esa localidad se rige por usos y costumbres, el munícipe, sólo se limitó a respetar y observar el desarrollo de la misma, es decir ellos verificaron el quórum, y si no logro darse, debieron dar por no realizada dicha asamblea, sin embargo al instalarse la misma, se da la presunción legal y jurídica de que dicha Asamblea sí se instaló de manera legal, por haber el quórum legal establecido por la ley, es decir 50 más 1, por lo que la supuesta ilegalidad que mencionan no existe.

V. Es totalmente falso lo manifestado por los demandantes al manifestar que el C. Gerardo Domínguez Jerónimo, Presidente Municipal Constitucional de Santa María

Jacatepec, Oaxaca, fue el que llevó a cabo las elecciones pues como lo manifesté con anterioridad, la mesa directiva estuvo integrantes por los demandantes quienes eran autoridad saliente y ser ellos los que dieron a conocer la convocatoria emitida por el municipio para el cambio de agente policía, así mismo la mayoría de los asistentes a **la asamblea decidió elegir al C. JULIÁN JUSTO SANTIAGO**, quien es vecindado de la localidad de Nuevo Faisán, Santa María Jacatepec, Oaxaca, y que **ha ocupado diversos cargos** en la comunidad de Nuevo Faisán, Santa María Jacatepec, Oaxaca, **en los periodos comprendidos del 25 de enero al 31 de diciembre del año 2012, y 28 de enero al 31 de diciembre de 2013, fungiendo en el cargo de secretario de agente de policía, y Secretario de la Agencia de Policía respectivamente**, por lo que es totalmente falso que el C. JULIÁN JUSTO SANTIAGO, sea persona ajena a la comunidad, ya que de dichas acreditaciones que agrego al presente informe, se da cuenta que al haber ocupado varios cargos en la agencia de policía de Nuevo Faisán, Santa María Jacatepec, Oaxaca, es porque tiene el derecho ciudadano de ser electo por su comunidad, primero como candidato y segundo como candidato electo, por lo que con esto se deja en claro la falsedad con la que los demandantes se conducen para tratar de sorprender a ustedes H. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.

En el caso, la cuestión a resolver es determinar si la asamblea realizada el once de enero de la presente anualidad, en la comunidad de Nuevo Faisán, se realizó con base a los usos y costumbres de la comunidad en cuestión.

En autos, obra el informe rendido por el síndico municipal del municipio en cuestión del cual se advierte que:

La localidad de Nuevo Faisán, pertenece al municipio de Santa María Jacatepec, Oaxaca, es una agencia de policía, se rige de manera interna por usos y costumbres, por lo que tratándose de elecciones de Autoridades Auxiliares (agente de policía), las elecciones las llevan a cabo las autoridades que terminan su función.

Los cambios de agente de Policía, se celebran cada año, por lo que la autoridad saliente, al recibir la convocatoria de cambio de Agente Municipal, por parte de la autoridad municipal, se encarga de convocar asamblea a los habitantes de la localidad, a fin de que asistan a la fecha, hora y lugar destinado, para la

celebración de la asamblea donde habrá de llevarse a cabo las elecciones.

Dichas elecciones se llevan a cabo por parte de las autoridades salientes, y se convoca a los asistentes para que propongan a sus candidatos, así como a las personas que estarán representando a la comunidad en su mesa directiva, esto mediante terna; hecho que es esto, cada candidato pasa al frente con su mesa directiva propuesta, y seguidamente se hacen las votaciones, por lo que cada persona que vota, se forma detrás del candidato por el cual votó, para hacerse el computo respectivo, y el que tiene más votantes queda electo, y entra en funciones al término de la asamblea, esto se ha estado haciendo al día de hoy en atención a los usos y costumbres de la referida localidad.

Así, de las documentales que obran en autos, consta copia certificada del acta de elecciones realizadas en los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, de la comunidad de Nuevo Faisán; del análisis comparativo de las documentales en cuestión, se puede determinar el procedimiento de elección que han seguido los habitantes de dicha comunidad para elegir a sus autoridades.

De donde se infiere que el método electivo de dicha comunidad, en esencia, es el siguiente:

A). Que el que emite la convocatoria es el presidente del municipio de Santa María Jacatepec, Oaxaca,

B).El que hace del conocimiento de los ciudadanos la convocatoria para elección de agente de policía de la comunidad en cuestión, es el agente de policía saliente, como así se advierte de las actas de asambleas de elecciones pasadas que obran en autos, además así lo afirma el presidente municipal al rendir su informe que el magistrado instructor le requirió mediante proveído de diecisiete de marzo de la presente anualidad.

C) De las actas se constata que no existe coincidencia entre las autoridades que inician la asamblea, ya que ha variado, así, en el dos mil doce estuvo presente la presidenta municipal de Santa María Jacatepec, y ciudadanos de la comunidad, en la asamblea electiva de dos mil trece, se reunieron el agente, el secretario y el tesorero con los ciudadanos de la comunidad, en la asamblea electiva de dos mil catorce, estuvo el agente de policía y los ciudadanos.

D) De las actas de elección de los años dos mil doce y dos mil trece, la autoridad que instaló la asamblea sometió a votación de los ciudadanos que se dieron cita en ellas, el orden del día.

E) El orden del día se compone de los siguientes puntos:

1. Lista de asistencia
2. Verificación de Quorum legal e instalación de la asamblea.
3. Nombramiento de la mesa los debates, un secretario y dos escrutador.
4. Nombramiento de las autoridades.
5. Información del agente (2013, 2014)
6. Clausura de la sesión.

Del estudio de las constancias se advierte que:

a). La asamblea general se realiza en el mes de enero de cada año, así se constata de las tres actas de asamblea de elecciones anteriores a la que hoy se reclama.

b). Participan un promedio de noventa y nueve ciudadanos.(actas de asambleas 2013 y 2014)

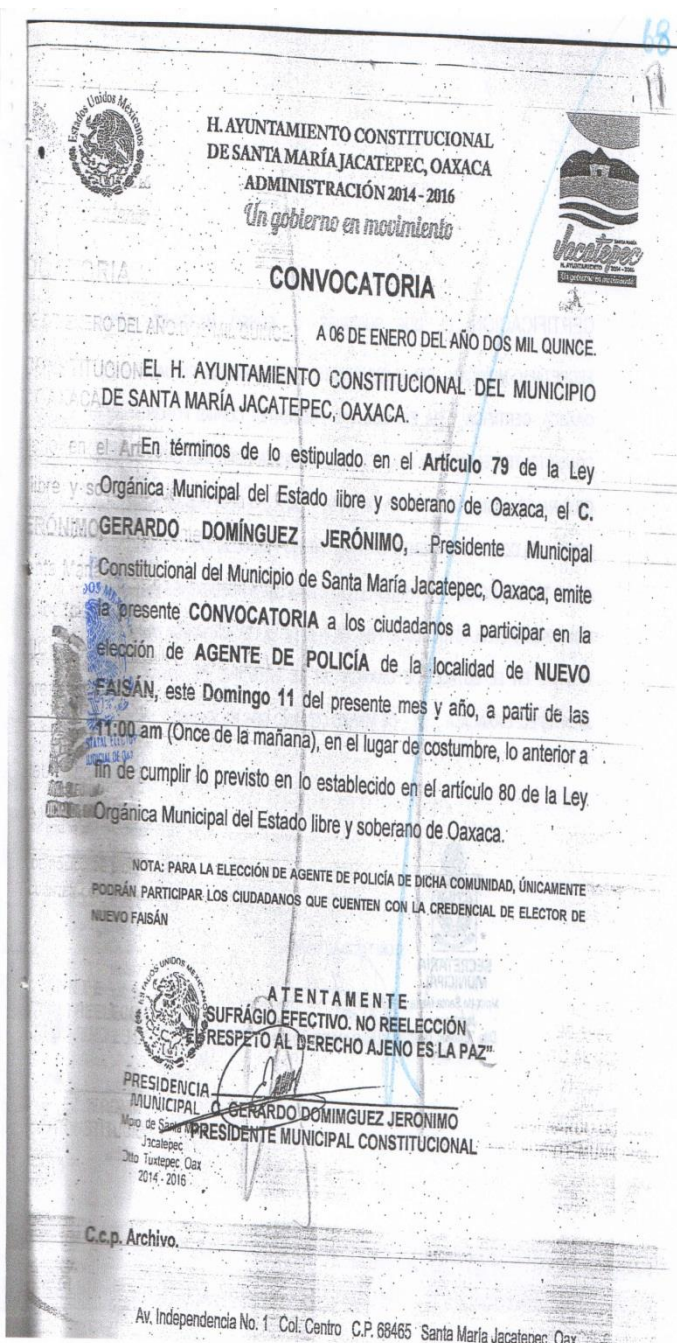
c). El lugar que acostumbran para celebrar la asamblea para elegir a sus autoridades, es en las instalaciones de la agencia de policía de Nuevo Faisan.

d). En la asamblea general eligen por ternas a sus autoridades y en su caso pueden ser ratificados las autoridades que están por terminar el mandato. El nombramiento es de un año

f). Al término de la asamblea, levantan el acta respectiva, del estudio de las actas se advierte que quienes firman al cierre de la misma varia, en el dos mil doce, la autoridad municipal y las autoridades electas, en el año dos mil trece, firma el agente, el secretario, la mesa de los debates y la relación de ciudadanos que participaron en dicha asamblea, en el dos mil catorce, los ciudadanos que resultaron electos, el secretario municipal y la relación de ciudadanos que participación en la misma,

g) El periodo del servicio es de un año, como se advierte de las actas que cada año realizan la elección con independencia de que pueda ser ratificado los que estén fungiendo como autoridad en ese momento.

Al respecto, la asamblea electiva de once de enero de dos mil quince, se desarrolló con la convocatoria del presidente municipal, que para ilustración, se inserta la imagen del acta.



Por su parte la asamblea electiva se desarrollo de la siguiente manera como se puede apreciar en la imagen del acta.

ACTA DE ASAMBLE

EN LA COMUNIDAD DE NUEVO FAISÁN COMUNIDAD PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA JACATEPEC, TUXTEPEC OAXACA, SIENDO A LAS 11:00 HRS. DEL DÍA 11 DE ENERO DEL AÑO 2015 SE REUNIERON LOS CIUDADANOS DE LA COMUNIDAD DE NUEVO FAISÁN PARA LLEVAR ACABO EL CAMBIO DE AGENTE DE POLICÍA, CON EL PROPÓSITO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA CONVOCATORIA EMITIDA EL DÍA 6 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO.,

ESTANDO PRESENTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA JACATEPEC, DISTRITO TUXTEPEC, ESTADO DE OAXACA,

PRIMER PUNTO: SE PROCEDIÓ AL PASE DE ASISTENCIA, ESTANDO PRESENTE UN TOTAL DE 78 PRESENTES QUE SE IDENTIFICARON CON LA CREDENCIAL DE ELECTOR DE NUEVO FAISÁN

SEGUNDO PUNTO: LOS HABITANTES DE DICHA COMUNIDAD DECIDIERON NOMBRAR A SU CANDIDATO POR TERNA EN DONDE ELIGIERON A C. JULIÁN JUSTO SANTIAGO Y A LA SRA. RUFINA MARTINEZ BENÍTEZ COMO CANDIDATO A AGENTE DE POLICÍA DE LA COMUNIDAD DE NUEVO FAISÁN., ACTO SEGUIDO LOS CIUDADANOS DE DICHA COMUNIDAD EMITIERON SU VOTO DE CONFIANZA A CADA CANDIDATO QUEDANDO ELECTO POR MAYORÍA EL C. JULIÁN JUSTO SANTIAGO CON UN TOTAL DE 63 VOTOS A FAVOR MIENTRAS QUE LA C. RUFINA MARTINEZ BENÍTEZ OBTUVO UN TOTAL DE 9 VOTOS A FAVOR., PARA LA ELECCIÓN DE SUPLENTE DE AGENTE DE POLICÍA DE LA MISMA, FUE DE MANERA DIRECTA, DECISIÓN POR TODOS LOS HABITANTES DE NUEVO FAISÁN. ASÍ COMO AL SECRETARIO, TESORERO, COMANDANTE, SUBCOMANDANTE Y 5 POLICÍAS QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA.

- AGENTE DE POLICÍA:** C. JULIAN JUSTO SANTIAGO.
- SUPLENTE DEL AGENTE:** C. RUFINA MARTINEZ BENITES.
- SECRETARIO:** C. MARTA JOSE ACEVEDO.
- TESORERO:** C. MIGUEL ANGEL ACEVEDO FELIPE.
- COMANDANTE:** C. ROBERTO SANTIAGO VICENTE.
- SUPLENTE:** C. ABRAHAM DE LA CRUZ AVELINO.

- PRIMER POLICÍA:** C. SILVESTRE MENDEZ IPOLITO.
- SEGUNDO POLICÍA:** C. HECTOR PEREZ JOSE.
- TERCER POLICÍA:** C. RICARDO ANDRES PEREZ.
- CUARTO POLICÍA:** C. ALAN ALEXI LEIVA JUAN
- QUINTO POLICIA:** C. JESUS ALBERTO GUERRERO.

TERCER PUNTO: CALUSURA DE LA ASAMBLEA DE LA COMUNIDAD DE NUEVO FAISAN, COMUNIDAD PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SANTA MARIA JACATEPEC, TUXTEPEC OAXACA.



VO. BO

ATENTAMENTE,
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ."

C. GERARDO DOMINGUEZ JERONIMO.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.



VO. BO
C. RUFINA MARTINEZ BENITEZ
AGENTE DE POLICIA (SALIENTE)



AGENCIA DE POLICÍA
NUEVO FAISÁN
Mpio. de Santa María
Jacatepec,
Dpto. Tuxtepec, Oax.
2014 - 2016

NOTA: SE ANEXA LISTA DE CIUDADANOS CON CREDENCIAL DE ELECTOR DE NUEVO FAISAN QUE PARTICIPARON EN LA ELECCION DE AGENTE DE POLICÍA

Del análisis de la misma se puede observar que el once de enero del presente año, se desarrolló la asamblea electiva de la siguiente manera.

1. Que en dicha asamblea no se especifica quien la instala.
2. Que se constituyó con setenta y ocho ciudadanos, porque consta anotado y además que se identificaron con su credencial de elector de Nuevo Faisán, perteneciente al municipio de cuestión, sin embargo, la autoridad no envió la lista de los ciudadanos que participaron en la misma, no obstante que se señala en la parte inferior del acta que se levantó el día de la elección.
3. Que los ciudadanos eligieron a sus autoridades por terna designando solo a dos ciudadanos de donde se seleccionó el agente propietario y que para la elección de agente suplente así como para las demás autoridades fue de manera directa.

No se pasa por desapercibido que en el acta de asamblea electiva no establecieron el orden del día que si bien se puede decir que es un requisito formal, lo cierto es que el orden del día se somete a consideración de la asamblea, es quien aprueba si está o no de acuerdo con lo propuesto para el desarrollo de la misma, puesto que de la copia certificada de la convocatoria de seis de enero de la presente anualidad, no estableció el orden del día de los puntos a desarrollar en dicha asamblea, lo que se contrapone a las formas propias que desarrollaron en las asambleas de los años dos mil doce y dos mil trece, de las que propiamente se advierte que, que la asamblea general se desarrolla como ya se especificó es decir, que al inicio de la asamblea electiva se sometió al consenso de la asamblea los puntos a desarrollarse en la

misma; se instala la mesa de los debates, por ser la máxima autoridad que tiene entre sus facultades el desarrollo de la asamblea en donde los ciudadanos de la comunidad deciden a través de su voto cada uno de los puntos que se van a estudiar en la misma; al término de la asamblea el acta es firmada por las autoridades que integraron la mesa de los debates, el agente municipal y los electos, situación que no aconteció en la asamblea electiva del once de enero de dos mil quince, sino solo aparece que el acta fue firmada por el presidente municipal y el agente saliente, pero no se vinculó ni siquiera a los demás integrantes que van a conformar a la autoridad para este año.

Por lo que a juicio de esta autoridad, en esencia les asiste la razón a los actores, quienes afirman que en la asamblea electiva de once de enero de dos mil quince, no se respetaron los usos y costumbres propios de su comunidad para elegir a sus autoridades, esto es así, porque efectivamente del material probatorio que obra en autos, se constata que la asamblea impugnada no se llevó a cabo acorde con sus sistemas normativos internos, tomando en cuenta que de las actas levantadas en la elección de autoridades de la agencia de policía de dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, la comunidad tiene sus formas para desarrollar su elección, procedimiento que no se respetó en la elección llevada a cabo el once de enero del presente año, por convocatoria del seis del mismo, de donde, las autoridades que están a cargo de preparar y desarrollar la misma, tiene que respetar el procedimiento que tiene la comunidad para elegir a su autoridad.

Resulta aplicable por analogía la tesis CXLVI/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto:

USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUECUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).- En términos de lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 16, párrafos primero y segundo, y 25, párrafo decimoquinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, si en la ley se reconoce la validez y vigencia de las formas de organización social, política y de gobierno de las comunidades indígenas, entonces resulta que los ciudadanos y las autoridades comunitarias, municipales, estatales, del Distrito Federal y federales, están obligados a respetar las normas consuetudinarias o reglas internas respectivas.⁸

Por lo que al tratarse de una comunidad que elige a su autoridad bajo el sistema normativo interno, la máxima autoridad es la asamblea, quien es la encargada de tomar las decisiones y en todo caso la que puede modificar sus reglas o procedimientos de realización de la elección, sin embargo, del contenido del acta de asamblea no se advierte que se haya sometido a votación de los ciudadanos que participaron en dicha asamblea, quienes en todo caso podrían realizar las modificaciones de las reglas de su procedimiento de elección, es decir, no consensaron si modificaban la forma de elegir a sus autoridades.

En este sentido es de explorado derecho que la asamblea comunitaria, es propiamente, la reunión de todas aquellas personas que, conforme a su sistema normativo interno forman parte de la misma.

Su principal atributo es su carácter deliberativo y de gestión, rasgo que le dota de una fuerza definitoria a sus decisiones que gozan de un amplio consenso.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003.

Constituye entonces, una verdadera instancia organizativa conformada por hombres y mujeres que residen en la comunidad y que no sólo tienen entre su ámbito de potestades las determinaciones relacionadas con el desarrollo comunitario sino que destacadamente, se erigieron como fundamentales en la elección de sus representantes.

Su relevancia adquiere mayor dimensión cuando que en el desarrollo del proceso electivo, la comunidad indígena carece de medios idóneos o alternativos para solucionar sus conflictos, de ahí la importancia de que se celebre las asambleas electivas.

Toda asamblea optimiza aquellos factores o elementos que favorecen un ámbito participativo o de autogestión en un sentido político, porque en aplicación, esa clase de convenciones permite a los integrantes de la comunidad un ejercicio democrático directo, esto es, sin intermediarios, en la validación del sufragio ejercido en la comunidad. A través del pleno ejercicio de autodeterminación que lleva inmerso toda asamblea como forma de participación, se hace viable alcanzar una objetivización del poder, pues el proceso electivo adquiere a través del acto de convalidación que realiza la asamblea un soporte de legitimidad sumamente sólido.

Apoya a lo anterior, la tesis XXXIII/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.- De los artículos 2º apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y

Tribales en Países Independientes, así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.⁹

En ese orden, debe decirse que al no haberse llevado a cabo la elección de las autoridades internas de la agencia de policía de Nuevo Faisán conforme a sus sistemas normativos internos, se llega a la conclusión de que se trastocó el derecho a la autodeterminación que debió preservarse de modo pleno en el proceso electivo de Nuevo Faisán, perteneciente al municipio de Santa María Jacatepec, Oaxaca.

Esto es así, toda vez que la asamblea comunitaria de elección, se constituyó con bases determinadas por una autoridad distinta a la indicada el régimen consuetudinario aplicable, de donde, es evidente que se conculcaron diversas reglas, costumbres y prácticas tradicionales que integran el sistema normativo interno de dicha comunidad, porque es notable que no se instaló la mesa de los debates, que es el organismo interno quien propiamente lleva a cabo el desarrollo de la asamblea general comunitaria, por tanto, las autoridades que llevaron a cabo la asamblea electiva de once de enero de dos mil quince, trastocaron los usos y

⁹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

costumbres de la comunidad de Nuevo Faisán, al desaparecer a una institución como es la mesa de los debates, que en la comunidad de Nuevo Faisan, es la encargada de presidir la asamblea general de elección de las autoridades internas.

No obstante, que las autoridades se encuentran obligadas a garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir a sus propias autoridades bajo sus propias normas, procedimientos y prácticas, de manera previa a cualquier determinación que adopte la autoridad electoral, respecto de la elección de autoridades de comunidades indígenas, debiéndose asegurarse que se agotaron los medios que garanticen el derecho al autogobierno.

En esa perspectiva, es posible afirmar que la exigencia que dimana del derecho consuetudinario es una manifestación del imperativo que se desprende de la fracción VIII, del apartado A del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los pueblos y las comunidades indígenas no solamente tienen el derecho al pleno acceso a la jurisdicción, sino que para garantizarlo, el juzgador está obligado a considerar sus costumbres y especificidades culturales, a fin de encontrar un balance óptimo entre éstas y los mandatos que estatuye la Constitución Federal.

Derecho constitucional, que de acuerdo a lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, principalmente, en sus artículos 5° y 8° goza de una dimensión indiscutible de derecho fundamental, y que es objeto de una tutela concreta por el orden jurídico nacional

a través de lo que ha significado la reforma constitucional de junio de dos mil once, al artículo 1° de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la fracción XVII, del artículo 43, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, refiere que:

Es facultad del ayuntamiento convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta Ley.

Si el ayuntamiento por mayoría calificada considera que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía de que se trate, acordará no convocar a elecciones, procediendo a designar a un encargado que permanecerá en el cargo hasta por sesenta días.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y si las condiciones no son favorables para convocar a elección, el Ayuntamiento procederá por mayoría calificada a ratificar al encargado de la Agencia Municipal o de Policía hasta por tres años, o el tiempo que determino en sus usos y costumbres.

Una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes, lo mismo realizará para el caso de que se nombre a un encargado;

Así, la Ley Orgánica Municipal en el Estado, el derecho de las agencias de llevar a cabo sus elecciones por usos y costumbres y respetarse por parte de los ayuntamientos, como lo dispone el artículo 79 de la citada ley, por lo que es evidente para este órgano jurisdiccional que en el desarrollo de la asamblea se conculcó el sistema normativo interno que rige la comunidad de Nuevo Faisán, por tanto, asiste la razón a los promoventes pues de lo anteriormente expuesto hace evidente que se trastocó el derecho de la citada comunidad a elegir a sus autoridades bajo sus prácticas, procedimientos y normas tradicionales.

En cuanto a las manifestaciones que refieren en su escrito de veinticuatro de marzo, en el que refieren a una ampliación de demanda, esta autoridad no entra el estudio de tales argumentos puesto que al evidenciarse que en la elección de once de enero de dos mil quince, se conculcaron las formas propias de elección se deja sin efecto los nombramientos expedidos en la misma, de donde, a ningún fin práctico llevaría contestar las manifestaciones de los actores porque van encaminada a evidenciar que quien resultó agente electo no es ciudadano de la comunidad en cuestión.

Efectos de la sentencia. Por lo que de conformidad con lo que prescribe el artículo 103, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

1. Se revoca el acta de asamblea general de elección del agente de policía, propietario, suplente del agente, secretario, tesorero, comandante, subcomandante o suplente y de cinco policías, realizada el once de enero de dos mil quince, en la comunidad de Nuevo Faisán, Santa María Jacatepec, Oaxaca, y en consecuencia, se deja sin efecto los nombramientos otorgados a los ciudadanos que salieron electos en esa asamblea.

2. Se ordena al Presidente Municipal e integrantes del ayuntamiento de Santa María Jacatepec, Oaxaca, que en un plazo de **quince días naturales**, contado a partir del día siguiente en que se le notifique la presente determinación realice todos los actos necesarios y eficaces para convocar a los ciudadanos y ciudadanas a la asamblea general para elegir al agente de policía propietario, suplente del agente, secretario, tesorero, comandante, subcomandante o suplente

y de cinco policías integrantes de la agencia de policía de Nuevo Faisan.

La convocatoria debe de emitirse por el presidente municipal de Santa María Jacatepec, Oaxaca, la que deberá contener los requisitos mínimos, propios de los sistemas normativos de la comunidad de Nuevo Faisán, como son:

1. Convocar a los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad.
2. Lugar y fecha de celebración de la asamblea general.
3. Instalación de la asamblea por parte del presidente municipal, tomando en cuenta que se revocó la elección de once de enero de dos mil quince.
4. Orden del día de los puntos a tratar en la asamblea electiva que debe de contener de acuerdo con sus sistemas normativos internos, como requisitos mínimos:
 - a) Verificación de Quorum legal e instalación de la asamblea.
 - b) Nombramiento de la mesa los debates, integrada con un presidente, un secretario y dos escrutadores.
 - c) Forma de nombramiento de las autoridades.
 - d) Clausura de la sesión.

4. Hecho lo anterior, el presidente municipal de Santa María Jacatepec, Oaxaca, deberá de informar a esta autoridad el cumplimiento de lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas de que ello ocurra, remitiendo copias certificadas de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado por esta autoridad.

5. El ayuntamiento en el ámbito de sus facultades

deberá de nombrar a una persona que esté a cargo de la administración de la Agencia de policía de Nuevo Faisan desde el momento en que se le notifique la presente determinación hasta que se lleve a cabo la elección que será por el plazo que se otorga en la presente resolución, en razón que el artículo 76, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, prevé que el agente es autoridad auxiliar del ayuntamiento.

6. Apercíbaseles al presidente e integrantes del ayuntamiento de Santa María Jacatepec, Oaxaca, que en caso de no cumplir con lo ordenado por esta autoridad, se le dará vista al Congreso del Estado para que proceda a la revocación del mandato en términos de lo previsto en los artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

7. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que de ser necesario coadyuve en la preparación, desarrollo y celebración de la asamblea general para elegir a dichas autoridades de la agencia de policía de Nuevo Faisán, del Municipio de Santa María Jacatepec, Oaxaca.

8. Quedan intocados los actos realizados por los ciudadanos que salieron electos en asamblea de once de enero de dos mil quince, sin prejuzgar respecto de la legalidad de los actos que realizaron en el periodo que estuvieron fungiendo como autoridades.

Séptimo. Notificación. Personalmente a los actores en el domicilio que para tal efecto autorizaron; mediante oficio, con copia certificada de esta resolución al ayuntamiento de Santa María Jacatepec, Oaxaca, por conducto del síndico municipal y al presidente del citado ayuntamiento; al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,

de conformidad con lo establecido en los artículos 26, apartado 3, 4, 6; 27 y 29, apartado 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, debidamente fundado y motivado, se

Resuelve

Primero. Son fundados los agravios hecho valer por los actores, en términos del **Considerando Sexto** de este fallo.

Segundo. Se revoca el acta de asamblea electiva del agente de policía, propietario, suplente del agente, secretario, tesorero, comandante, subcomandante o suplente y de cinco policías, realizada el once de enero de la presente anualidad, en la comunidad y en consecuencia, se deja sin efecto los nombramientos expedidos a quienes resultaron electos en la citada asamblea, en términos del **Considerando Sexto** de este fallo.

Tercero. Se ordena al Presidente Municipal e integrantes del ayuntamiento de Santa María Jacatepec, Oaxaca, que en un plazo de **quince días naturales**, contado a partir del día siguiente en que se le notifique la presente determinación, realice todos los actos necesarios, eficaces para convocar a los ciudadanos y ciudadanas a la asamblea general para elegir al agente de policía propietario, suplente del agente, secretario, tesorero, comandante, subcomandante o suplente y de cinco policías integrantes de la agencia de policía de Nuevo Faisán, en términos del **Considerando Sexto** de este fallo.

Cuarto. El presidente municipal de Santa María Jacatepec, Oaxaca, deberá de informar a esta autoridad el

cumplimiento de lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas de que ello ocurra, en términos del **Considerando Sexto** de este fallo.

Quinto. El ayuntamiento en el ámbito de sus facultades deberá de nombrar a una persona que esté a cargo de la administración de la Agencia de Policía de Nuevo Faisán, en términos del **Considerando Sexto** de este fallo.

Sexto. Apercíbaseles al presidente e integrantes del ayuntamiento de Santa María Jacatepec, Oaxaca, que en caso de no cumplir con lo ordenado por esta autoridad, se le dará vista al Congreso del Estado para que proceda, conforme al Considerando Sexto de este fallo.

Séptimo. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que de ser necesario, coadyuve en la preparación, desarrollo y celebración de la asamblea general para elegir a dichas autoridades de la agencia de policía de Nuevo Faisán, del Municipio de Santa María Jacatepec, Oaxaca, en términos del **Considerando Sexto** de este fallo.

Octavo. Quedan intocados los actos que realizaron los ciudadanos que salieron electos en la asamblea de once de enero de dos mil quince, sin prejuzgar sobre la legalidad de los actos que realizaron en el periodo que estuvieron fungiendo como autoridades, en términos del **Considerando Sexto** de este acuerdo.

Noveno. Notifíquese a las partes los términos del considerando séptimo de este fallo.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, firmando quienes lo integran, magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el secretario general José Antonio Carreño Jiménez, que autoriza y da fe.